

SEÑOR:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA.
Dr. Wilson Manuel Benavides Narvaez.
E.S.D.

ASUNTO: Interposición de Recurso de Reposición al Auto Interlocutorio No 1339 del 1 de diciembre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: DACIER STELLA ROLDÁN SALCEDO.

DEMANDADOS: HENRY ACEVEDO ALVAREZ y MARIA DEL PILAR SANCLEMENTE VIDAL.

RADICACIÓN: 76-111-40-03-001-2018-00452-00.

GABRIEL ALBERTO ESCOBAR VILLALOBOS, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 121.384 del C.S.J., mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 94.473115 de Buga, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio de la presente interpongo **Recurso de Reposición al Auto Interlocutorio No 1339 del 1 de diciembre de 2020**, emitido por Su Despacho, fundamentado en lo siguiente:

A lo que hace referencia el primer inciso del artículo sexto del Decreto 806 de 2020, es indicar **“EL CANAL DIGITAL”** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

No obstante, el citado artículo sexto, refiere que *“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Por lo tanto, me permito manifestar al Despacho que desconozco los correos electrónicos de los demandados, además de ser personas naturales no jurídicas que conforme al Código del Comercio tenga obligación de tener un correo electrónico, razón por la que aporté las direcciones físicas en la demanda por lo que, en la oportunidad procesal pertinente, procederé a la notificación conforme la norma.

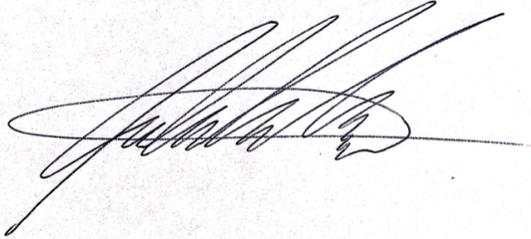
No sobra resaltar que la demanda no se envió físicamente a los demandados, como quiera que se presentó solicitud de medidas cautelares, situación que encaja en la excepción contenida en el multicitado artículo sexto del Decreto 806 de 2020 al señalar **“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Así las cosas, con todo respeto considero señor Juez que la norma contempla una solución en caso de, como el presente, se desconozca los canales digitales de los demandados, pues se contempla el envío físico de la demanda y sus anexos cuando sea la oportunidad legal de realizar las notificaciones a los demandados.

Por lo tanto, solicito señor Juez se reponga el auto No 1339 del 01 de diciembre de 2020, y en su lugar se libre Mandamiento de Pago.

Agradeciendo su atención,

Se suscribe.



GABRIEL ALBERTO ESCOBAR VILLALOBOS

C.C. 94.473.115 de Buga. T.P. 121.384 CSJ.